

Santiago, diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- Don Dámaso García Guzmán, Director de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. ( C. T. C. ) formuló el 6 de Agosto de 1980, una denuncia en contra de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), ya que ésta cobra a C.T.C., por el arriendo de canales de voz para comunicaciones telefónicas de larga distancia, precios diferentes y más altos que los fijados por decreto supremo, los que también son mayores que los cobrados a los demás usuarios de estos servicios. Además, ENTEL no estaría dando cumplimiento a los convenios suscritos con C.T.C. sobre la materia, abusando de su calidad de monopolio.

La H. Comisión Preventiva Central, mediante Dictamen N° 316/89, de 27 de Enero de 1982, después de la investigación que se practicó, llegó a la conclusión de que la conducta de ENTEL era discriminatoria en contra de C.T.C., al cobrarle una tarifa más alta que las fijadas por Decreto Supremo y las cobradas a otros usuarios, transgrediendo de este modo, las disposiciones antimonopolios. Dispuso que ENTEL debía poner término de inmediato a la conducta discriminatoria reprochada, encomendando a la Fiscalía la petición de sanciones ante esta Comisión.

2.- A fojas 6 rola recurso de reclamación deducido por ENTEL en contra del Dictamen N° 316/89, de 1982 en el que se expresa que esa empresa no cobra tarifas a C.T.C., ya que entre ambas existe un convenio de distribución de los ingresos derivados de un servicio que las dos sociedades prestan a los usuarios. Estos solicitan una llamada de larga distancia y son atendidos por ambas compañías: C.T.C. en la parte urbana y ENTEL en el tramo interurbano, pero por razones prácticas, en vez de recibir dos cuen

tas o facturas, recibe sólo la de C.T.C., la que restituye a EN-  
TEL su parte en el servicio común. Se trata de una especie de so-  
ciedad y se distribuyen los ingresos provenientes del servicio.

Añade que ENTEL ha estado dispuesta a reemplazar el sis-  
tema de reparto de ingresos por el de arriendo de canales a C.T.C,  
cobrándole las tarifas correspondientes, iguales a las de los otros  
usuarios, pero ésta se ha negado, aduciendo que deben cobrarsele  
tarifas bajas. ENTEL dice haberle enviado un proyecto de tarifas,  
aplicable a todos los usuarios de esa empresa, pero C.T.C. se ha  
negado a aceptarlo y ha llamado a una licitación internacional pa-  
ra la provisión de canales de larga distancia en la zona compren-  
dida entre Arica y Puerto Montt. Esto demuestra, además, que  
C.T.C. siempre ha tenido la posibilidad de solicitar servicio a  
otras entidades, lo que no se condice con una conducta monopólica.

Solicita, en mérito de lo expuesto, que se deje sin e-  
fecto el Dictamen N° 316/89, de 27 de Enero de 1982, declarando  
que la conducta de ENTEL en relación con el convenio de distribu-  
ción con C.T.C. no es discriminatoria ni atenta contra la legisla-  
ción antimonopolios.

3.- A fojas 8 corren las observaciones formuladas por el de-  
nunciante: insiste en sus planteamientos y señala que  
el dictamen impugnado establece clara y perentoriamente que, en  
la realidad, ENTEL está cobrando tarifas discriminatorias, de mo-  
do que la apariencia de "una especie de sociedad", no es otra co-  
sa que el cobro disfrazado de tarifas. Todo esto ha sido posible  
debido a que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO),  
socia mayoritaria de ambas compañías, ha dado instrucciones a las  
dos para mantener y prorrogar el convenio, el que no deja de ser  
monopólico por la posibilidad de acudir a otras entidades, ya que  
se necesita un plazo largo para tal efecto, circunstancia que, a-  
demás, ha sido entorpecida por la CORFO.

4.- A fojas 10 rola informe emitido por la H. Comisión Pre-  
ventiva Central a esta Comisión. A su juicio, ENTEL  
no ha dado razones que permitan modificar el Dictamen N° 316/89,  
de 27 de Enero de 1982, porque éste se basa en una interpretación  
simple de la legislación antimonopolios, la que prohíbe a un pro-  
ductor de bienes o servicios discriminar entre sus dist<sup>in</sup>tos usua-  
rios los precios o tarifas que cobra. En el caso en estudio, ENTEL

CHILE ha obtenido la aprobación de tarifas para el arriendo de canales de voz para comunicaciones de larga distancia, las que son de aplicación obligatoria, de manera que ni C.T.C. ni ENTEL pueden apoyarse en las cláusulas de un convenio para eludir su cumplimiento.

En consecuencia, ENTEL CHILE debe poner inmediato término al convenio; de lo contrario, corresponderá a esta Comisión modificarlo en cuanto a la discriminación objetada.

5.- A fojas 14, ENTEL formula observaciones al informe de la H. Comisión Preventiva Central, impugnándolo en cuanto a que sólo puedan aplicarse las tarifas aprobadas por la autoridad, con exclusión de cualquier otro convenio diferente, ya que con ello se niega toda posibilidad de libre competencia, al imponerles a las empresas un marco rígido. A su juicio, es lícito dar tratamientos especiales, siempre que no se les niegue a nadie que esté en las mismas condiciones. Aunque la Ley N° 18.091 no diga nada al respecto, como ocurría con el artículo 143 del D.F.L. N° 4, de 1959, norma que reconocía precios especiales para circunstancias especiales, se trata de un principio fundamental de la libre competencia, de modo que no ha perdido su validez.

6.- A fojas 16, el 23 de Marzo de 1982, esta Comisión, en conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se avocó al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones, ordenando poner el dictamen reclamado y su resolución, en conocimiento de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., del denunciante y de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. a fin de que formularan sus observaciones en el plazo de quince días hábiles, y acordó pedir informe al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

7.- A fojas 18 informa el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. Considera justa la conclusión del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, pero hace presente que el convenio no establece tarifas o precios por una prestación determinada, sino que ha acordado un sistema de distribución de los ingresos provenientes de la explotación conjunta del sistema telefónico de larga distancia, o, como lo dice otra cláusula, es la "retribución de los aportes de circuitos de propiedad de cada empresa en la proporción que ellos participan en la realización de la comunicación interurbana". En consecuencia, al parecer no podría

estimarse que se hubiera estipulado un precio o tarifa determinados, por una prestación también determinada, sino que participaciones o retribuciones determinables sobre ciertas bases, lo que es diferente.

En lo que el Ministro está de acuerdo con el dictamen es en la desigualdad que existiría en los precios, pero ello sería el efecto que produciría un convenio celebrado antes que la autoridad fijara las tarifas. De este modo, al compararse ambos sistemas, aparece un exceso de participación que sobrepasaría las tarifas fijadas y cuyo cobro configuraría una conducta discriminatoria.

Por otra parte, la situación precedente está prevista en la cláusula segunda del contrato de 10 de Febrero de 1975 -la que modifica el contrato primitivo- y que debió aplicarse cuando se dieron las condiciones por ella previstas y aun cuando no se hubiere cumplido el supuesto de "aprobarse nuevas tarifas a la C.T.C. que consideren un ítem de gastos por pago a ENTEL", pues por ser ésta una cláusula enteramente favorable a dicha compañía podría haberla renunciado. Esta cláusula, al parecer, no se aplicó, por instrucciones de la propietaria de ambas empresas (CORFO).

8.- A fojas 21, el denunciante solicita se tengan presentes las observaciones que formula.

A su juicio, las explicaciones de ENTEL no hacen otra cosa que ratificar la denuncia. Está de acuerdo con ENTEL en que no se puede sostener que sólo puedan aplicarse las tarifas aprobadas por la autoridad, con exclusión de cualquier convenio diferente, ya que con ello se niega toda posibilidad de libre competencia. Pero debe entenderse que las negociaciones especiales y el pacto de un convenio diferente, dentro de la libre competencia, deben tener por objeto favorecer al contratante o comprador, pero nunca su finalidad podrá ser perjudicarlo, como ocurre en el caso denunciado. Pide se confirme el dictamen reclamado.

9.- A fojas 23 corren las observaciones formuladas por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

Repite que, por convenio privado de 14 de Octubre de 1974, ENTEL y C.T.C. acordaron un sistema de distribución de los ingresos provenientes de la explotación conjunta del sistema telefónico de larga distancia del país que es proporcionado al público por C.T.C.

El plazo del contrato era indefinido y regía desde el 1° de Enero de 1973.

Posteriormente, por addendum de 10 de Febrero de 1975, se limitó el plazo de duración hasta el 31 de Diciembre de 1977, pudiendo prorrogarse en las condiciones que las partes estipularan de común acuerdo.

Se pactó, además, que si durante la vigencia del convenio, la autoridad competente fijare tarifas para los servicios de larga distancia de ENTEL y ellas se aplicaren a C.T.C., dicha aplicación estaría supeditada a la aprobación de nuevas tarifas de larga distancia de la Compañía de Teléfonos de CHILE S.A. que consideraran el ítem gastos por pagos a ENTEL, según la modalidad anterior. Aplicadas estas tarifas a la Compañía, se procedería al reemplazo del convenio por el sistema de tarifas que fijare la autoridad respectiva.

En el curso de 1976 se dieron los supuestos para que se aplicara lo precedentemente señalado, pero hubo discrepancias entre ambas empresas, ya que C.T.C. sostuvo que el convenio había terminado, conclusión que ENTEL no aceptó. Sin embargo, CORFO dispuso que mientras las partes estudiaban un nuevo procedimiento que reemplazara al convenio, éste regiría hasta el 31 de Diciembre de 1977, lo que fue aceptado por ellas.

Así las cosas, por addendum de 30 de Diciembre de 1977, las partes modificaron nuevamente el convenio, prorrogándolo hasta el 30 de Junio de 1978, modificando también la forma de distribución de los ingresos. Posteriormente, el 19 de Junio de 1978, el señor Ministro Vicepresidente de CORFO dispuso que el convenio ya prorrogado y modificado, se prorrogara nuevamente hasta el resultado de un estudio para la estructura tarifaria que se realizaría en el área de las telecomunicaciones, lo que fue aceptado tácitamente por las partes involucradas. Ambas empresas, el 21 de Septiembre de 1978, suscribieron un convenio complementario que reglamentó el reparto de ingresos derivados de la explotación conjunta de los circuitos adicionales que se pusieran en servicio desde esa fecha.

8.- 2-3

Hace presente que cualquiera de las partes puede poner término a los convenios y sus modificaciones, mediante la notificación que contemplaron.

De todo lo anterior, C.T.C. desprende que las partes han reconocido el convenio de 14 de Octubre de 1974 y que si bien existen instrucciones de CORFO para actuar en determinado sentido, tales instrucciones no han sido determinantes para concluir que ha existido una "imposición de tarifas". Estima que si esta Comisión decide que no corresponde perseverar en el contrato, el pago de los canales que ENTEL proporciona a C.T.C. para la explotación del servicio de larga distancia deberá efectuarse sobre la base de las tarifas contenidas en la Resolución N° 5 exenta, de 23 de Enero de 1980, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En opinión de C.T.C. las tarifas que contempla esta Resolución son discriminatorias y constituyen una flagrante infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, porque suponen aplicar a los arriendos de canales destinados al servicio privado de telecomunicaciones rebajas que llegan hasta el 40% de las que se aplicarían a C.T.C. Este sistema vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental que dispone que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Al respecto, apunta que la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha rechazado las tarifas discriminatorias de los servicios públicos concedidos.

10.- A fojas 26 formula sus observaciones la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL).

Explica que ya, con anterioridad, ENTEL ha demostrado fehacientemente que el convenio tantas veces citado de 14 de Octubre de 1974 tuvo por objeto determinar el sistema de distribución de los ingresos provenientes de la explotación conjunta del sistema telefónico de larga distancia del país, de modo que no existe en él un precio o renta de arrendamiento que C.T.C. deba pagar a ENTEL por la utilización que aquélla puede hacer de los medios o instalaciones de ésta. Esto, en la práctica, ha significado que, en ciertos períodos, la participación de C.T.C. ha sido menor que las tarifas fijadas y, en otros, mayor. Es así, como afirma que,

el 10 de Mayo de 1982, el cobro de tarifas aplicado a los canales en uso en el servicio combinado de larga distancia, sería superior, aproximadamente, en un 10% a lo que resulta de la aplicación del convenio de participación.

Reitera asimismo que ENTEL ha actuado con absoluta buena fe, suscribiendo libremente un convenio con C.T.C. y cumpliendo las instrucciones de la CORFO, por lo que considera improcedente una eventual imposición de sanciones.

11.- A fojas 36 rola informe evacuado por el señor Fiscal Nacional en cumplimiento de lo ordenado por esta Comisión a fojas 27.

I.- Explica, en primer lugar, que el 2 de Octubre de 1982, se publicó en el Diario Oficial la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, la que consagró el principio de libre competencia e igualitario acceso a las telecomunicaciones, de modo que cualquiera persona puede optar a las concesiones y permisos que establece esta ley, salvo los casos de excepción que las leyes expresamente excluyen.

El artículo 29 de esta ley prescribe: "Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, y hacia el exterior, serán libremente convenidos entre los proveedores del servicio y los usuarios.

Lo anterior será también aplicable a los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación".

El artículo 30 dispone: "Si las condiciones o regulaciones del mercado fueren insuficientes para asegurar un régimen de libre competencia o se dieran situaciones monopólicas u otras distorsiones de semejante naturaleza, según calificación que de oficio o a petición de parte haga la Fiscalía Nacional Económica, los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fo

8.-277  
11

mento y Reconstrucción podrán fijar, sobre la base de tal pronun-  
ciamiento, también de oficio o a petición de parte, mediante re-  
solución conjunta, los precios o tarifas máximas de los servicios  
que se encuentren en tal situación.

"Los precios o tarifas que se fijen deberán determinar-  
se de acuerdo a los costos directos y necesarios para producir el  
servicio y el margen de rentabilidad que señalen los Ministerios  
antes mencionados.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores será también a-  
plicable a los precios o tarifas de los servicios que se presten  
entre sí las distintas empresas, entidades o personas que inter-  
vengan en el funcionamiento de un servicio público".

II.- La denuncia que motivó el dictamen reclamado y su  
posterior avocación, se refiere a la aplicación  
de un convenio de fecha 14 de Octubre de 1974, cuya finalidad fue  
determinar el sistema de distribución de ingresos provenientes de  
la explotación conjunta del sistema telefónico de larga distancia  
del país que sea proporcionado al público por la Compañía de Telé-  
fonos de Chile S.A. Este convenio fue modificado y prorrogado en  
la forma señalada por las partes en sus escritos respectivos.

III.- Añade el señor Fiscal que es efectivo que la con-  
ducta de ENTEL habría sido reprochable entre el  
27 de Enero de 1976 y la entrada en vigencia de la Ley N° 18.168,  
o sea, el 2 de Octubre de 1982. Pero con la dictación de ésta,  
ENTEL y C.T.C. han podido convenir libremente los precios o tari-  
fas recíprocas que estimen convenientes. Se desprende, además,  
del addendum de 5 de Agosto de 1983, lo siguiente: a) La parti-  
cipación en la distribución de ingresos ha sido rebajada en un  
20% para ENTEL, mejorando los ingresos de C.T.C., b) si la au-  
toridad fijara tarifas, el convenio queda de inmediato sin efec-  
to.

En consecuencia, el señor Fiscal estima que ENTEL CHILE  
ha actuado de buena fe y por órdenes o instrucciones superiores  
emanadas de la CORFO, organismo que es accionista mayoritario de  
ambas empresas, todo ello en relación con los hechos anteriores  
a la vigencia de la Ley N° 18.168. Con posterioridad a ésta, el  
nuevo convenio celebrado con C.T.C. ha significado una importan-  
te disminución en la participación de los ingresos de ENTEL CHILE  
en relación con los de C.T.C., razón que excluiría las sanciones  
que contempla el Decreto Ley N° 211, de 1973.



12.- A fojas 61 se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- 1.- Si ENTEL discriminó arbitrariamente en el precio o tarifa de arriendo de sus canales entre C.T.C. y el resto de sus usuarios y
- 2.- Forma y período en que se habría producido esa discriminación y causas que la habrían determinado.

13.- La parte de don Dámaso García Guzmán ha formulado, en reiterados escritos que corren a fojas 45, 57, 74, 90, 105, 117, 133, 162, 175, 185, 214 y 223, observaciones tanto al informe del señor Fiscal Nacional, a la prueba rendida en autos, como a los escritos de ENTEL y de C.T.C. En ellos reitera:

a) Que ENTEL, durante la tramitación de este proceso, ha seguido cobrando tarifas por el arriendo de canales de voz para comunicaciones telefónicas de larga distancia a C.T.C., mayores que las tarifas fijadas por la autoridad competente y superiores a las que cobra a otros usuarios;

b) Que por Resolución N° 80, exenta, de SEGTEL, de 27 de Enero de 1976, se autorizó a ENTEL para aplicar a todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, el pliego de tarifas provisionales, pliego que no contempló ninguna excepción, por lo que debió aplicarse a C.T.C.;

c) Que ENTEL estimó improcedente dejar sin efecto el convenio, y su prórroga fue ordenada por CORFO, la que fue aceptada por ambas empresas;

d) Que lo anterior se hizo a la espera de un acuerdo satisfactorio que permitiera reemplazar el convenio, lo que era ilusorio, porque el convenio favorecía a ENTEL, ya que estaba recibiendo por años casi cuatro veces más de lo que le correspondía;

e) Que, no obstante que el aludido convenio contemplaba el arbitraje, a C.T.C. le fue imposible recurrir a él, por que CORFO, accionista mayoritario de ambas empresas y casi único de ENTEL, impartió instrucciones que impidieron someter el asunto a un juez árbitro.

f) Que ENTEL, a raíz del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, acordó, a partir del 1° de Diciembre de 1982, rebajar en forma transitoria, en un 50%, el valor de la participación que C.T.C. debía pagar a ENTEL. Posteriormente, a partir del 1° de Julio de 1983, en forma transitoria, el porcentaje se rebajó a un 20%. Sin embargo, al quedar este expediente paralizado por largo tiempo, ENTEL aumentó de nuevo el porcentaje y a contar del 1° de Julio de 1983, se acordó cobrar el 80%;

g) Que la rebaja transitoria -hecho sobre el cual el señor Fiscal opinó que mejoraba la participación de C.T.C.- es demostrativa de que ENTEL estaba recibiendo un pago excesivo;

h) Que la afirmación del señor Fiscal en cuanto a que ambas empresas, con la nueva legislación, han podido convenir libremente los precios o tarifas, aparece desvirtuada por las instrucciones superiores (de CORFO), a las que C.T.C. ha debido someterse;

i) Que el informe del señor Fiscal reconoce que la conducta de ENTEL habría sido reprochable entre el 27 de Enero de 1976 y la entrada en vigencia de la Ley N° 18.168 (2 de Octubre de 1982), razón más que suficiente para sancionar a la denunciada. Insiste en todo caso que la conducta reprochable y discriminatoria no ha cesado hasta el momento;

j) Que las "economías de escala" consisten básicamente en que, a mayores cantidades de producción, se obtienen costos cada vez menores, lo que no ocurre en el caso presente, en el que se obliga a C.T.C. a pagar más que el resto de los usuarios, resultando un porcentaje casi cuatro veces mayor que el que corresponde pagar;

k) Que C.T.C. podría perfectamente prescindir de ENTEL. Sin embargo, no se le ha permitido aumentar el número de sus propios canales de larga distancia;

l) Que la conducta discriminatoria de ENTEL se encuentra plenamente acreditada en autos. A via ejemplar, en el enlace San Fernando-Santiago, C.T.C. paga 4,78 veces la tarifa vigente;

m) Que el argumento de ENTEL en cuanto a que el convenio es un sistema de distribución de ingresos provenientes de la explotación conjunta del sistema telefónico de larga distancia del país entre ambas empresas y no un cobro de tarifas, aparece desvirtuado por el Gerente General de ENTEL, quien a fojas 69 habla de "rebaja tarifaria"; por el Director Ejecutivo del Holding C.T.C - ENTEL (fojas 66 y 67) quien se refiere al estudio definitivo sobre "tarifas"; por la H. Comisión Preventiva Central, la que dictaminó que no es lícito discriminar entre los distintos usuarios en el "precio o tarifa" que se cobra; y por el auto de prueba de fojas 61 que, en su punto 1º, menciona "el precio o tarifa de arriendo" como posible discriminación de ENTEL entre C.T.C. y el resto de los usuarios;

n) Que si el convenio no fuera favorable a ENTEL, esta empresa no habría luchado y presionado para mantenerlo;

ñ) Que no parece equitativo que la parte más rentable del servicio telefónico, o sea, el de larga distancia, se la lleve ENTEL.

14.- ENTEL por su parte, ha formulado sus observaciones a fojas 63, 158, 173, 200 y 212.

En síntesis expresa:

a) Que el convenio de 14 de Octubre de 1974, regula la compartición de los ingresos de larga distancia entre C.T.C. y ENTEL;

b) Que no es efectivo que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en dicho convenio y en el addendum de 10 de Febrero de 1975 para la terminación anticipada del convenio, al aprobarse tarifas a ENTEL y C.T.C., ya que las tarifas aprobadas a ENTEL en Enero de 1976 no se aplicaron jamás a C.T.C., porque las aprobadas a C.T.C. no contemplaban específicamente

los recursos necesarios para que ésta pagara a ENTEL las tarifas correspondientes, ya que sólo se le dieron los recursos para seguir pagando a ENTEL las participaciones convenidas en el contrato de 14 de Octubre de 1974;

c) Que no es efectivo que el convenio hubiese caducado, ya que las partes voluntariamente lo siguieron aplicando, por lo que debe entenderse prorrogado;

d) Que si bien es efectivo que el señor Ministro Vice presidente de CORFO solucionó un "impase" que se había producido entre las dos empresas, se limitó a instruir las para que se prorrogara el convenio, por lo que debe descartarse que haya habido una "imposición" a C.T.C.;

e) Que no se llegó al arbitraje previsto porque se llegó a una solución amigable y extrajudicial, o sea, hubo acuerdo entre las partes;

f) Que no es efectivo que ENTEL haya recibido cuatro veces más de lo que le habría correspondido: como se trata de un convenio de participación, en determinadas épocas el convenio ha podido aparecer como más ventajoso para C.T.C. que la aplicación de tarifas y en otras, lo contrario, lo que demuestra la bondad del sistema;

g) Que en el evento que se hubieren aplicado tarifas a C.T.C., y esto hubiese sido más ventajoso para ella, recibiendo mayores utilidades, ello no habría significado un mayor beneficio para los accionistas minoritarios, porque C.T.C. no habría podido subir sus tarifas en la forma que lo ha hecho. En consecuencia, no existe el perjuicio que el denunciante alega en desmedro de esos accionistas;

h) Que el propio Servicio de Impuestos Internos pretendió, en un principio, que entre ENTEL y C.T.C. existía un servicio tarifario afecto a IVA y giró los impuestos correspondientes. Sin embargo el recurso de reclamación de ENTEL fue acogido por el Director del Servicio reconociendo la existencia de un beneficio recíproco.

i) Que la afirmación de C.T.C. en cuanto imputa a ENTEL el cobro de tarifas diferentes a las fijadas por la autoridad, la objeta, ya que cualquiera que sea el nombre que se le dé al cobro, cuando hay fijación de tarifas, la autoridad sólo fija el máximo, dejando plena libertad para aplicar tarifas o precios especiales, siempre que no se discrimine entre quienes se encuentren en las mismas condiciones. En cuanto al reproche de cobro de precios o tarifas superiores a los fijados por la autoridad, asevera que no hay prueba alguna que avale tal afirmación;

j) Que deberá tenerse en cuenta que cualquiera pretendida discriminación terminó al dictarse la Ley N° 18.168 y que consagró la libertad tarifaria, coincidiendo con el señor Fiscal Nacional en cuanto a que si hubo una conducta discriminatoria anterior, ENTEL actuó de buena fe y en cumplimiento de instrucciones superiores;

k) Que los cálculos parciales de enlaces que hace el denunciante carecen de validez, ya que el convenio debe considerarse como un solo todo, por lo que no es procedente la comparación aislada de algunos enlaces de alto tráfico.

l) Que no es procedente la comparación que hace el denunciante, en relación a lo que ENTEL cobra al Ejército de Chile, porque se trata de una institución que no tiene fines comerciales ni es concesionaria de servicio público de telecomunicaciones, de modo que ENTEL sólo trata de obtener un beneficio pecuniario de un excedente de la capacidad de enlaces que tienen fines netamente institucionales, como lo son los del Ejército.

15.- La parte denunciante, en parte de prueba, ha acompañado documentos a fojas 45, 74, 105 y 185 y solicitó se despacharan oficios a la CORFO y al Director Ejecutivo del Holding Telecomunicaciones C.T.C. - ENTEL, todos ellos tendientes a demostrar su denuncia.

16.- Por su parte, ENTEL, a fojas 158 acompaña documentos relativos al fallo del Director del Servicio de Impuestos Internos mencionado con anterioridad, a fojas 200, acompaña antecedentes de estudios comparativos de Tarifas, y a fojas 212, acompaña un "Informe Ingresos y Costos por Servicio (Enero-Abril 1986)", elaborado por la Gerencia de Finanzas de C.T.C.

17.- A fojas 355, el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, don Ismael Ibarra Léniz, envía antecedentes relativos a la decisión de CORFO de suspender, a partir del 30 de Junio de 1983, la rebaja del 50% de las tarifas que cobraba ENTEL por el tráfico de larga distancia, la que había regido desde 1981. Estos antecedentes se encuentran agregados a fojas 230 a 254.

18.- Se efectuó la vista de la causa en la audiencia del 24 de Marzo de 1987, alegando los abogados don Hernán Silva Vergara por ENTEL y por el denunciante, doña Tatiana Ocheretin Pushkareva, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Dámaso García Guzmán, Director de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.(C.T.C.), formuló una denuncia en contra de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) por el cobro que ésta hacía a C.T.C. al darle en arriendo canales de voz para comunicaciones telefónicas de larga distancia a precios más altos que los fijados por Decreto Supremo y también mayores que los cobrados a los demás usuarios.

Esta denuncia, tal como se expresó en la parte expositiva, fue acogida por la H. Comisión Preventiva Central en su Dictamen N° 316/89, de 27 de Enero de 1982, pues concluyó que la conducta de ENTEL era discriminatoria en perjuicio de C.T.C., por lo que encomendó a la Fiscalía Nacional Económica la petición de sanciones ante esta Comisión.

Ante el recurso de reclamación entablado por ENTEL en contra del citado Dictamen N° 316/89, esta Comisión se avocó al conocimiento de este asunto, dio traslado a ENTEL, al denunciante y a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y pidió informe al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, según se expresa en la parte expositiva de esta resolución.

SEGUNDO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los transcritos en la parte expositiva.

TERCERO: Que en relación con el primer hecho controvertido, esto es, si ENTEL discriminó arbitrariamente en perjuicio de C.T.C., en concordancia con la opinión del señor Fiscal Nacional, esta Comisión estima que a ENTEL se le habría podido reprochar una conducta tal entre el 27 de Enero de 1976 y el 2

de Octubre de 1982, esto es, hasta antes de dictarse la Ley N° 18.168, ya que, con la dictación de ésta, tanto ENTEL como C.T.C. han podido convenir libremente los precios o tarifas, lo que han hecho mediante un convenio, al cual las partes han podido ponerle término mediante una simple notificación.

En cuanto al referido período que podría ser motivo de censura, esto es entre el 27 de Enero de 1976 y el 2 de Octubre de 1982, esta Comisión considera, como el señor Fiscal, que ENTEL Chile actuó de buena fe y por instrucciones superiores, provenientes de la Corporación de Fomento de la Producción, institución que es accionista mayoritaria de ambas empresas, las que no pueden asimilarse a una "imposición de tarifas". como lo reconoce expresamente C.T.C., en su escrito de contestación de fojas 23.

En atención a lo expuesto, esta Comisión considera improcedente aplicar sanciones a ENTEL.

En el mismo orden de ideas, tampoco se puede reprochar a ENTEL su conducta con C.T.C. con posterioridad a la dictación de la Ley N° 18.168, ya que dicha ley ha dispuesto la libertad tarifaria entre los proveedores de servicios y los usuarios, como asimismo respecto de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación.

CUARTO: Que las consideraciones precedentes son suficientes a juicio de esta Comisión, para resolver la cuestión controvertida. No es necesario, en consecuencia, referirse a las demás observaciones formuladas por las partes, especialmente por el denunciante, con posterioridad a los escritos de contestación, ya que los antecedentes a que esas observaciones se refieren, no modifican los puntos sustanciales de la controversia.

Por todo lo anterior, esta Comisión discrepa de las conclusiones del Dictamen N° 3 16/89, de 27 de Enero de 1982, de la H. Comisión Preventiva Central, ya que la conducta de ENTEL no ha constituido una discriminación arbitraria en contra de C.T.C. ni ha transgredido, por ende, las disposiciones antimonopolios.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto por los artículos 9º, 17º y 18º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, se declara:

Que se deja sin efecto el Dictamen Nº 316/89, de 27 de Enero de 1982, de la H. Comisión Preventiva Central, no dándose lugar, en consecuencia, a la denuncia de don Dámaso García Guzmán.

Notifíquese y transcribese a la H. Comisión Preventiva Central.

Rol Nº 148-82.

Manuel Rivas del Canto

Manuel

J. Quintero

Pronunciada por los señores don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, don Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República, don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y don Juan Colombo Campbell, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Elisana Carrasco Carrasco  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva